



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2008-00311-00**

**REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)**

**DTE. BANCOLOMBIA S.A.**

**DDO. MARIA FLORELIA FUENTES MARQUEZ**

**JESUS HUMBERTO BASTOS PORRAS**

Se tiene al Despacho el presente proceso, el cual fue allegado por parte de la oficina de archivo central, mediante oficio DESAJCU022-1194, proceso que fue desarchivado por petición directa de la solicitante a la mencionada oficina, procederá esta Unidad Judicial a resolver lo que en derecho corresponda

La señora MARIA FLORELIA FUENTES MARQUEZ, allega memorial solicitando realizar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-64653 del inmueble ubicado en la avenida 4 No. 3-76 calle 5 urbanización La Merced.

Revisado el expediente físico, se tiene que mediante providencia fechada veintitrés de julio de 2015, el extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta, decreto la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas.

En ese orden de ideas, el extinto Despacho emitió los oficios No. 8574, 8575, 8576 y 8577, en los cuales ordeno el levantamiento de cautelas y dejo a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Rad. 540014003002-2009-00612-00, en virtud de la solicitud de embargo de remanente o de los que se llegara a desembargar dentro de este proceso.

Ahora, en vista de que la parte solicitante no allega evidencia de que los embargos decretados por la presente ejecución siguen vigentes, procederá el despacho previo a resolver a requerir a la señora MARIA FLORELIA FUENTES MARQUEZ para que aporte el certificado de tradición y libertad actualizado de los bienes inmuebles identificados con M.I 260-64653 y M.I. 260-64653 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo anterior, remítase copia de esta providencia a la solicitante, al correo electrónico: [mrangel267250@gmail.com](mailto:mrangel267250@gmail.com) para que se sirva a dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia, una vez se tenga el insumo procesal necesario retórnese el presente proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02-AGOSTO-2022, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2015-00181-00**

**REF.** EJECUTIVO HIPOTECARIO (DESARCHIVO)  
**DTE.** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DDO.** CESAR HERNANDO SANCHEZ JAUREGUI

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante; Dr. DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA, al correo electrónico: [jurisarlegal@gmail.com](mailto:jurisarlegal@gmail.com) para su conocimiento. Procédase por secretaria.

Así mismo, vista la solicitud allegada en oficio CSDJ-APM-200 por parte de LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANATANDER Y ARAUCA, una vez se tenga el mencionado proceso en el despacho se procederá a remitirse el expediente digitalizado, comuníquese esta providencia de forma inmediata al correo electrónico: [disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para lo de su conocimiento dentro de su Rad. 540012502-000-**2021-01007-000**. Procédase por secretaria.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto primero (01) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, frente a YENNI MILENA LEAL GARCIA (C.C. 37.441.676), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha marzo 11-2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora YENNI MILENA LEAL GARCIA (C.C. 37.441.676), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 11-2019, mediante notificación a través de correo electrónico, aportado con posterioridad por la parte actora, tal como consta en la documentación aportada mediante escritos que anteceden, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora YENNI MILENA LEAL GARCIA (C.C. 37.441.676), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha marzo 11-2019, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.368.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 208-2019  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto primero (01) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En caso de existir dineros consignados a la orden de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, se ordenara su devolución al demandado, conforme a lo peticionado por la parte actora, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno y/o embargo de los bienes que se lleguen a desembargar, caso en el cual se deberán colocar a disposición al Juzgado correspondiente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** En caso de encontrarse consignadas sumas de dineros a la orden de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, se ordena su devolución al demandado o proceder de conformidad tal como fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 439-2019  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **02-08-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto primero (01) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, se le reconoce personería a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de AECSA, entidad ésta que a su vez dentro de la presente actuación actúa como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO BANCOLOMBIA S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido, así mismo a su vez se tiene por revocada la personería inicialmente reconocida a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en su calidad de apoderada judicial de AECSA.

Se le hace saber a la parte demandante, que conforme a lo peticionado, se libraron nuevamente auto – oficios a las autoridades correspondientes, para la retención y aprehensión del vehículo automotor de placas **DML-946**, a fin de estar pendiente en el diligenciamiento previsto para tal efecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Aprehensión  
Rdo. 722-2019.  
Carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.--\_02-08 2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto primero (01) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por YAJAIRA SILVA DELGADO, a través de apoderada judicial, frente a GEOVANY CONTRERAS CONTRERAS (C.C. 88.292.067), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha octubre 28-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor GEOVANY CONTRERAS CONTRERAS (C.C. 88.292.067), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 28-2020, mediante notificación a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada mediante escritos que anteceden por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho se abstiene de dar traslado a la misma, por cuanto no se reúnen la exigencia previstas y establecidas en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor GEOVANY CONTRERAS CONTRERAS (C.C. 88.292.067), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha octubre 28-2020, en razón a lo considerado.



**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$124.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Abstenerse de dar traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 486-2020  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto primero (01) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, frente a PABLO HUMBERTO PARDO ROMERO (C.C. 19.290.886), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha noviembre 24-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor PABLO HUMBERTO PARDO ROMERO (C.C. 19.290.886), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 24-2020, mediante notificación a través de correo electrónico, aportado por la parte actora, tal como consta en la documentación aportada mediante escritos que anteceden, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Observa el Despacho que los escritos obrantes a los folios 09 y 010 del proceso digital, anexados a la presente actuación, no corresponden a la radicación del presente proceso (Rdo. 559-2020), ya que los mismos pertenecen al proceso ejecutivo radicado en este Juzgado al N° 559-2021, razón por la cual se requiere a la secretaria del Juzgado para que proceda a su traslado correspondiente, a fin de entrar a resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor PABLO HUMBERTO PARDO ROMERO (C.C. 19.290.886), tal

y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 24-2020, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.609.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Requerir a la secretaria del Juzgado para que proceda con el traslado de los escritos obrante a los folios 09 y 010 del proceso digital, los cuales corresponden al proceso ejecutivo radicado en este mismo Juzgado al N° 559-2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 559-2020  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto primero (01) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de escrito que antecede, dentro del cual solicita se de aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., el Despacho se abstiene de acceder a lo peticionado por cuanto la parte actora no acredita haber realizado en debida forma la notificación de los demandados. Se hace claridad que a la presente actuación no se aporta certificación de empresa de correo alguna que certifique el diligenciamiento correspondiente, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. Lo aportado no corresponde a certificación alguna de empresa de correo.

Reseñado lo anterior, se le reitera el requerimiento a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación de los demandados se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 561-2020.  
Carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.--\_02-08 2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto primero (01) del dos mil veintidós (2022).

Del contenido de la respuesta obtenida por BANCOLOMBIA, a través del escrito que antecede, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Se requiere a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación del demandado se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 567-2020.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.--\_02-08 2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto primero (01) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha mayo 12-2022, es decir no se aporta la certificación correspondiente a la empresa de correo designada para el diligenciamiento de la notificación del demandado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contracción del extremo pasivo, es del caso reiterarle el requerimiento bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación del demandado se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 623-2020.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.--\_02-08 2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2021 00534 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, primero de agosto de dos mil veintidós**

Encontrándose al Despacho para proseguir con el trámite de rigor, advierte este Operador judicial que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 260-53405, en donde se indica que el predio objeto de esta acción es ejido.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio y en el evento de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, dispondrá la citación de las referidas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y se concederá a los citados el mismo término para que comparezcan, suspendiéndose el proceso durante el término para comparecer los citados.

En efecto, la **Ley 41 de 1948, Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre terrenos ejidos y sobre Personeros Delegados**, en su artículo 2º, dispone, “La administración de los terrenos ejidos tanto urbanos como rurales, corresponde al concejo municipal del distrito de su ubicación.

Esta administración podrán ejercerla los concejos municipales por conducto de un personero municipal delegado para ejidos y vivienda popular, funcionario que tendrá las facultades de que más adelante se hablará.”

Puestas así las cosas, resulta fácil comprender que por tratarse los terrenos ejidos de bienes municipales de uso público o común situados en el Municipio de San José de Cúcuta, cuya administración corresponde al Consejo Municipal quien podrá ejercerla por conducto de un personero municipal delegado para ejidos y vivienda popular y con quien faltó integrarse al extremo pasivo, aspecto que el Despacho en su momento procesal no tuvo en cuenta, pero en acatamiento del inciso segundo del precitado artículo 61 en cita, de oficio lo citará a efecto de que la relación jurídico procesal quede debidamente integrada como litisconsorte necesario, a fin de evitar decisiones inhibitorias.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00534 00**

De otro lado, el proceso se suspenderá durante el término para que comparezca el citado litisconsorcio necesario, a quien se le citará para su correspondiente notificación en el Palacio Municipal de San José de Cúcuta, a costa del actor.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** De oficio, intégrese el contradictorio como litisconsorte necesario en el extremo pasivo con el Consejo Municipal del Municipio de San José de Cúcuta, por conducto de un personero municipal delegado para ejidos y vivienda popular, por lo indicado en la parte motiva. Cítese de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Requiérase al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta días notifique al citado litisconsorcio el auto admisorio de la demanda, so pena que se deje sin efectos la demanda.

**TERCERO:** Suspéndase el proceso durante el término para comparecer el citado litisconsorcio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 02-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00534-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00764 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, primero de agosto de dos mil veintidós**

Encuéntrese al Despacho a efecto de proseguir con el trámite de ley como es el de fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señalar las **9 a. m. del 26 de este mes y año**, para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Oportunamente se les comunicará el link de conexión para audiencia, a los siguientes correos electrónicos.

[Felixortega281191@gmail.com](mailto:Felixortega281191@gmail.com)

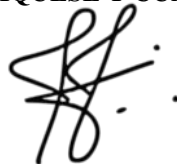
[Co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:Co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com) -

[Atencion.cliente@libertyseguros.co](mailto:Atencion.cliente@libertyseguros.co)

- [Atencionalcliente@libertycolombia.com](mailto:Atencionalcliente@libertycolombia.com).

[dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 02-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00764-00



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Rad. 54001-40-03-005-2022-00127-00**

Ref. Resuelve Objeción. Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante (Art. 552 del C.G.P.)
---

Deudora. Gloria Mercedes Guerrero Espinosa
--

### I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la objeción formulada por el apoderado **Dr. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO** del **BANCO BBVA**, dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantado por **GLORIA MERCEDES GUERRERO ESPINOSA**, ante el Centro de Conciliación “*El Convenio Norte Santandereano*” el día 28 de octubre de la anterior anualidad, ello al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

Del expediente se observa que el 28 de octubre del 2021, la señora Gloria Mercedes Guerrero Espinoza, presento solicitud de procedimiento de insolvencia de personal natural no comerciante ante el Centro de Conciliación “El Convenio Nortesantandereano”, reunidos los requisitos para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 531 del C. G del P.

El 12 de noviembre del 2021, se admitió el procedimiento de negociación de deudas, por lo cual fijo audiencia para el 14 de diciembre del 2021, una vez iniciada esta diligencia dos acreedores presentaron objeciones al procedimiento realizado, el apoderado del banco BBVA, y el apoderado del banco Davivienda.

En el término correspondiente el apoderado del banco BBVA presento su escrito de objeciones, revisado el expediente no se observó escrito de objeciones por parte del apoderado del banco Davivienda, por lo cual este despacho en providencia del 22 de abril de 2022, procedió a requerir al operador de insolvencia para que allegara las objeciones presentadas por el apoderado del banco Davivienda o en su defecto certificara que el mencionado no lo había aportado, razón por la cual el 13 de mayo de 2022, el Operador de insolvencia certifico mediante escrito allegado, que el apoderado de la entidad financiera Davivienda no presento escrito de objeciones.

En ese orden de ideas, se realizara el estudio de las objeciones del apoderado que lo presento en debida forma, el cual en su escrito presenta dos objeciones, en la primera de ellas plantea que la deudora Gloria Mercedes Guerrero Espinoza, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 532 del C. G del P., indicando que la insolvente tiene la calidad de comerciante y que por ende no puede ser aceptada para este trámite, y la segunda objeción plantea dudas sobre los créditos que presentan tres deudores vinculados al proceso con su obligación representada en títulos valores.

Por último, solicita la práctica de pruebas como lo es la “Exhibición de la contabilidad o las declaraciones de renta de los señores MARLYN VANESA QUINTERO, LEONEL ANDRES PEREZ VARGAS, Y MARILYN DAYANA GOMEZ REY, en donde se logre evidenciar las cuentas por cobrar que tienen a su favor en cabeza de la señora GLORIA MERCEDES GUERRERO ESPÍNOZA.”

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la competencia

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del C. G. del P., que la **delega a los jueces civiles municipales en única instancia**, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

### **3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante**

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 / 2007, exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la Ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011, por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 2012), se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante, pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

### **3.3. De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas**

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del C. G. del P., estableció:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador **al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...” (Subraya y negritas por este despacho)*

### IV. CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado (presentado digitalizado a este despacho), correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 *eiusdem*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho entrará a resolver la objeción formulada por el acreedor **BANCO BBVA** a través de apoderado, a saber: plantea como objeción de la negociación de deudas presentada por la Sra. GLORIA MERCEDES GUERRERO ESPINOZA, indicando que la misma ostenta la calidad de comerciante, ya que la deudora a pesar de haber cancelado su matrícula mercantil del establecimiento de comercio K JEANS, antes de iniciar el procedimiento de insolvencia, manifiesta el togado que la deudora continua siendo comerciante por realizar la actividad de despeluzadora de jeans, actividad que fue certificada por el contador Jaime Omar Ovallos Villamizar, en documentación aportada por ella misma.

Para resolver lo anterior, primeramente, resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal estableció en el Numeral 1° del Artículo 550 de la citada normatividad, así:

*“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones** relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”*

De la lectura de la norma transcrita, se evidencia que existen tres situaciones por las cuales los acreedores del solicitante pueden presentar objeciones en el trámite de la audiencia negociación de deudas, y es así como de manera por demás clara, el precepto señalado establece que las objeciones deben gravitar en cuanto a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en el escrito contentivo de la solicitud de la negociación de deudas. Analizado lo anterior, de cara con la documentación aportada en el expediente, desde ya se puede indicar que la objeción planteada, respecto de la calidad de comerciante en el trámite de negociación, está llamada al fracaso, veamos porque:

El Artículo 532 Ib., establece que los procedimientos contemplados en el título INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes; por otra parte, los numerales 4° y 5° del Artículo 537 de la misma codificación, establece que el conciliador tiene como facultades, entre otras, la de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor y solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas. Aunado a lo anterior, se tiene como el artículo 542 de la citada codificación preceptúa que el conciliador designado verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales y si de ser así, se procederá a admitir la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa como para poder admitir el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe realizar un test de admisibilidad, es decir, revisar cada uno de los requisitos necesarios para que una persona natural pueda acceder a este tipo de procedimiento y, por ende, el primer requisito a verificar, es que el solicitante sea una persona natural no comerciante, (Art. 532 C.G.P.) y en caso de que se admita y durante el decurso de la negociación se alega por un extremo de la negociación la falta de éste requisito, el conciliador tiene la obligación legal de verificar, analizar y resolver lo pertinente frente



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

a dicho requisito, pues, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, éste es una condición *sine qua non*, una formalidad esencial para poder iniciar el trámite de la Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.

Por lo anteriormente expuesto, y en vista que no corresponde al juez decidir sobre la calidad de la insolvente, función que compete al conciliador, cuyas funciones están previamente establecidas en la norma en cita, por lo que este Operador de justicia tendrá por improcedente la objeción planteada por la carencia del requisito de persona natural no comerciante de la señora GLORIA MERCEDES GUERRERO ESPINOZA.

Ahora para analizar la segunda objeción planteada en el trámite que nos ocupa, el apoderado del banco BBVA pone en duda la existencia de las obligaciones establecidas en los títulos valores presentados por los acreedores MARLYN VANESA QUINTERO, con Letra de Cambio por un valor de (\$10.000.000) con fecha de creación 15 de mayo del 2021 y de exigibilidad 15 de octubre de 2021, LEONEL ANDRES PEREZ VARGAS, con letra de cambio por un valor de \$50.000.00., con fecha de creación 3 de marzo de 2021 y de vencimiento 3 de marzo de 2022; MARLIN DAYANA GOMEZ REY, con letra de cambio por un valor de \$20.000.000,00, con fecha de creación 14 de junio de 2019 y de vencimiento 14 de junio de 2020.

Ahora bien, se tiene que los mismos reúnen los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, por lo que considera este funcionario judicial, que la misma debe ser desvirtuada mediante providencia judicial bien sea durante el trámite de una acción ejecutiva o el trámite dispuesto en el artículo 592 del C.G.P., pese a que al apoderado del BANCO BBVA cuenta con la legitimación para objetar las deudas planteadas por los otros acreedores, no puede desconocer este funcionario judicial que tanto para esto como para los demás acreedores les asiste el derecho de debatir, *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

Dicho esto, este funcionario judicial se abstendrá de hacer declaración alguna a favor o en contra de la declaratoria de un ejercicio de *“mala praxis”*, o la conclusión de que las *“deudas objetadas fueron simuladas”*, en palabras del objetante, como quiera que dicho ejercicio está planteado dentro de las disposiciones comunes a los capítulos a *“los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial”*, del cual debe ajustarse a los parámetros del debido proceso, contradicción, y ajustarse al procedimiento verbal sumario, al tenor del art. 592 del C.G.P, quedándole vedado a este funcionario judicial, pronunciarse en este momento procesal de fondo en el trámite de objeciones, el cual debe ajustarse a su resolución de plano, conforme al material probatorio allegado hasta este momento procesal.

Como segunda medida, delantadamente de la solicitud probatoria presentada por el actor, la misma se torna improcedente dentro de este trámite, **habida cuenta de que dentro del presente tramite es sumario por ministerio de ley, es decir el Juez debe resolver de plano**, conforme a las pruebas oportunamente y actualmente allegadas al expediente, conforme al artículo 552 de la norma procesal civil, y seguidamente: *“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”*, por lo que esta Unidad Judicial no accederá a la solicitud de prácticas de pruebas solicitadas por el apoderado objetante respecto de: *“Exhibición de la contabilidad o las declaraciones de renta de los señores MARLYN VANESA QUINTERO VILLAMIZAR, LEONEL ANDRES PEREZ VARGAS, MARILYN DAYANA GOMEZ REY en donde se logre evidenciar las cuentas por cobrar que tienen a su favor encabeza de la señora GLORIA MERCEDES GUERRERO ESPINOZA”*., en conformidad con lo dispuesto en la norma procesal civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACEPTAR las objeciones presentadas por la entidad financiera acreedora BANCO BBVA, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias a la **Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres**, en su calidad de Operador de Insolvencia, a través del Centro de Conciliación el Convenio NorteSantandereano, ajustado a la disposición del artículo 552 del C.G.P.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por ministerio de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Rad. 54001-40-03-005-2022-00383-00**

Ref. Resuelve Objeción. Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante (Art. 552 del C.G.P.)
--

Deudor. Oscar Hernando Ross Pérez
-----------------------------------

### I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la objeción formulada por el **BANCO DAVIVIENDA**, dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantado por **OSCAR HERNANDO ROSS PÉREZ**, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS el 28 de octubre de la anterior anualidad, ello al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

Del expediente se observa que el 22 de noviembre del 2021, el señor Oscar Hernando Ross Pérez, presento solicitud de procedimiento de insolvencia de personal natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Manos Amigas.

Reunidos los requisitos para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 531 del C. G del P, el conciliador Dr. Javier Antonio Rivera Rivera, el 3 de noviembre del 2021, admitió el procedimiento de negociación de deudas, por lo cual en audiencia el 29 de abril del 2022, una vez iniciada esta diligencia el apoderado del banco Davivienda en su calidad de acreedor, presento objeciones al procedimiento realizado.

En el término correspondiente el apoderado del banco Davivienda, presento su escrito de objeciones, en ese orden de ideas, se realizará el estudio de las objeciones planteadas por haberse presentado dentro del término establecido, el cual en su escrito de objeciones solicita se declare probada la objeción presentada sobre la cuantía de la obligación del banco Davivienda presentada por el deudor, y paso seguido solicita se fije como capital adeudado el reportado por la certificación emitida por el Banco Davivienda.

Por otra parte, dentro del término otorgado para el traslado de las objeciones, el apoderado del insolvente quien se opone a las pretensiones del objetante, y solicita declarar no probadas las objeciones planteadas, solicitando finalmente la condena en costas del objetante.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la competencia

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la **delega a los jueces civiles municipales en única instancia**, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

#### 3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 / 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

### **3.3. De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas**

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

**“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador **al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**”**

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...” (Subraya y negritas por este despacho)*

## **IV. CASO CONCRETO**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado (presentado digitalizado a este despacho), correspondió a esta delegado judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 *ejusdem*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho entrará a resolver la objeción formulada por el acreedor **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado, a saber: plantea como objeción que el capital adeudado por el insolvente es por la suma de \$134.297.363,00 y no como lo manifestó el deudor en su solicitud por un valor de \$60.000.000,00, para demostrar esto anexo una certificación expedida por el banco Davivienda, fechada 23/02/2022, argumenta el objetante, que el capital reportado por el banco Davivienda es resultado de un acuerdo de pago realizado entre él y la casa de cobro CAC Abogados, donde se unificaron los productos \*\*\*0104, \*\*\*5714, \*\*\*4915 y se aceptó una capitalización de intereses, negociación que fue ofrecida de manera expresa por lo cual no se firmaron documentos.

Para resolver lo anterior, primeramente, se tiene que la certificación allegada por el banco objetante, no comporta los requisitos de un título valor, por no contener una obligación clara, expresa y exigible, ya que con este documento no se establece el derecho que lo incorpora, así mismo carece de la firma del obligado, en conformidad con lo establecido en el artículo 621 del C.G.P, así mismo en la certificación adjuntada se relacionan títulos valores, los cuales no fueron aportados, siendo estos necesarios con el fin de establecer la existencia de una obligación, y la cuantía de la misma.

Ahora, el objetante manifiesta que el capital reportado es el resultado de un acuerdo de pago realizado entre el deudor y una casa de cobro CAC Abogados, acuerdo realizado de manera expresa y motivo por el cual no se firmaron documentos, en ese orden de ideas reconoce el objetante que el capital solicitado corresponde a un acuerdo verbal, pero omite el solicitante allegar evidencia siquiera sumaria de que el insolvente se encuentre obligado expresamente por el capital pretendido.

Por lo anterior y **habida cuenta de que dentro del presente tramite es sumario por ministerio de ley, es decir el Juez debe resolver de plano**, conforme a las pruebas oportunamente y actualmente allegadas al expediente, conforme al artículo 552 de la norma procesal civil, por lo que esta Unidad Judicial de acuerdo a las pruebas allegadas y conforme lo motivado no tendrá por probada la objeción presentada por el acreedor Banco Davivienda.

Finalmente, frente a la solicitud que realizo el apoderado del insolvente en cuanto a condenar a costas al objetante, en vista de que el presente proceso no hay parte vencida en el proceso, así mismo tampoco se está resolviendo un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, igualmente tampoco obra en el expediente evidencia de que el deudor hubiese incurrido en gastos para acceder a la administración de justicia, por tal razón en conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P, no accederá el despacho a condenar en costas al objetante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACEPTAR las objeciones presentadas por la entidad financiera acreedora **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No acceder a condenar en costas al objetante, conforme lo motivado

**TERCERO:** **ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al **Dr. Javier Antonio Rivera Rivera**, en su calidad de Operador de Insolvencia, a través del Centro de Conciliación Manos Amigas, ajustado a la disposición del artículo 552 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por ministerio de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demandada de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada por la señora MARIA YOLANDA SEPULVEDA RIVEROS, a través de apoderada judicial, a la cual le correspondió el radicado No. 540014003005-2022-00445-00.

En el caso objeto de estudio, se observa que la demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "corrección" del Registro Civil de Nacimiento fechado 08 de enero de 1974 de la Notaria Única del Circulo de Sardinata, (NDS).

Respecto de los trámites que proceden, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-AGOSTO - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00476-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por el operador Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”, con respecto al señor(a) **LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA, C.C 13.482.684**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por fracaso en el acuerdo de pago; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA C.C 13.482.684**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS C.C. 88.207.864**, **Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA C.C. 13.470.255** y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, a la **Dra. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO C.C. 65.513.323** adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA C.C 13.482.684**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciense.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA C.C 13.482.684**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciense.**

**QUINTO: Ofíciense** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA C.C 13.482.684**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO: Realícese** por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**Téngase en cuenta que el** requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA, C.C 13.482.684** que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

**NOVENO:** Téngase al/la abogada(a) **Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00478-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por el operador Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO de *insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”*, con respecto al señor(a) **JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA C.C 13.277.780**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por fracaso en el acuerdo de pago; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA C.C 13.277.780**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS C.C. 88.207.864**, **Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA C.C. 13.470.255** y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, al **Dr. MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ C.C. 4.093.320**; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA C.C 13.277.780**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciense.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA C.C 13.277.780**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciense.**

**QUINTO: Ofíciense** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA C.C 13.277.780**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO: Realícese** por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**Téngase en cuenta que el** requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA C.C 13.277.780** que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

**NOVENO:** Téngase al/la abogada(a) **Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

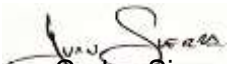
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Yurley Vargas Mendoza, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 01 de agosto de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO** bajo radicado No. 540014003005-2022-00498-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré a la Orden No. 203150227510** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, no se accederá a librar orden ejecutiva de pago por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$261.998)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Así mismo, tampoco se accederá a librar orden ejecutiva de pago por concepto de gastos de cobranza la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$752.580)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Como quiera que el extremo actor no tiene la competencia para imponer el cobro de gastos procesales, honorarios de abogado al resiente, en la medida de que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no figura esa atribución, a pesar de que el actor manifiesta que sus pretensiones están amparadas en la cláusula tercera del precipitado pagaré y en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

Razón por la cual, procedió el despacho a revisar la mencionada norma que reza lo siguiente:

*"(...) ARTICULO 39. SISTEMAS DE MICROCREDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo*

deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados. (...)" (Cursiva y subraya realizadas por el despacho).

Ahora, en la relacionada norma se estableció un incentivo para cobrar honorarios y comisiones para los microempresarios por la operación crediticia, la verificación de la referencia de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, más sin embargo en ninguna parte de la norma se establece que estos honorarios corresponden a gastos judiciales o de cobranza judicial, o que se incurran por iniciarse un proceso judicial, como lo considera el actor en sus pretensiones, igualmente el actor en la pretensión séptima de la demanda solicita se condene a la demandada al pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, solicitando dos veces el cobro por los mismos conceptos en la demanda.

Por eso, sin ir más lejos, los honorarios de un abogado como gasto al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado<sup>1</sup>.

Así las cosas, como quiera que el relacionado, título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librara mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **DORIS VIRGINIA LA CRUZ CUCUNUBA, C.C. 37251357** y **EDILBERTO MARQUEZ PRADA, C.C. 13255178** paguen a **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 890.212.341-6**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$3.762.901)**, por concepto de capital insoluto.
- B.** La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.389.969)**, por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados desde 13 de agosto de 2016 hasta el día 24 de junio de 2022.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 25 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

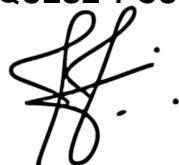
<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00499-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por el operador Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO de *insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”*, con respecto al señor(a) **EDWIN FABIAN GARCIA RIVERA C.C 1.098.657.678**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por fracaso en el acuerdo de pago; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **EDWIN FABIAN GARCIA RIVERA C.C 1.098.657.678**.

**SEGUNDO:** De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS C.C. 88.207.864**, **Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA C.C. 13.470.255** y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** desígnese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, a la **Dra. MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ C.C. 28.423.610**; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **EDWIN FABIAN GARCIA RIVERA C.C 1.098.657.678**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciase.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **EDWIN FABIAN GARCIA RIVERA C.C 1.098.657.678**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciase.**

**QUINTO: Ofíciase** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **EDWIN FABIAN GARCIA RIVERA C.C 1.098.657.678**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO: Realícese** por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**Téngase en cuenta que el** requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **EDWIN FABIAN GARCIA RIVERA C.C 1.098.657.678** que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

**NOVENO:** Téngase al/la abogada(a) **Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”.

**DECIMO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ**, como apoderada judicial del deudor, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado en el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

